



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, 05 de Julio de 2019

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019716808100000705
		<b>Fecha</b>	2019-07-05 03:37:02 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	O. E. BARRANCABERMEJA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
<b>Destinatario</b>	COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1

Al responder por favor citar este número de radicado  
COR08SE2019716808100000705

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:  
Representante Legal y/o Apoderado  
**COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S**  
Calle 50 No 11-15  
Barrio Colombia  
Barrancabermeja, Santander

**ASUNTO:** Notificación por aviso  
**QUEJOSOS:** DE OFICIO  
**INVESTIGADO:** COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S  
**RADICADO:** 255-382 de fecha 07/12/2016

Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S**, De la decisión de Fecha 21 de Mayo de 2019, Resolución No 0064 emitida por el Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, Coordinador del grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través **"CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION"** de la referencia.

Con ocasión a lo anterior se le informa que de conformidad a su escrito de recurso de reposición y apelación se da traslado al inmediato superior del funcionario que expidió el acto administrativo Resolución No. 0000347 de fecha 14 de Diciembre de 2018, para que conozca del mismo y proceda a resolver en recurso de apelación el acto administrativo citado.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios.

Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA BAEZA NIETO**  
Oficina Especial Barrancabermeja

Transcriptor: Paola B.

Elaboró: Paola B.

Revisó/Aprobó: Paola B.

C:\Users\Paenzi\Desktop\PAOLA\NOTIFICACIONES\CITACIONES\CITACIONES 2019\AVISO COMERCIALIZADORA DEL GANADO DEL NORTE.Docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION 0064

( 21 MAYO 2019 )

"Por medio del cual se decide un Recurso de Reposición."

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante AUTO de fecha 10 de enero de 2017, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora **CAROLINA DIAZ ARENAS**, para adelantar visita administrativa en el establecimiento comercial **LA NUEVA PLAZA CAMPESINA DEL BAMBÚ**, ubicado en la calle 52 con 59 sector nororiental del municipio de Barrancabermeja. **Folio 1**

**SEGUNDO:** Que mediante AUTO de fecha 10 de enero de 2017, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora **LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ**, para adelantar visita administrativa en el establecimiento comercial **LA NUEVA PLAZA CAMPESINA DE BARRANCABERMEJA**, ubicado en el sector comercial del municipio de Barrancabermeja. **Folio 2**

**TERCERO.** Que el día 13 de Enero de 2017 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora **CAROLINA DIAZ ARENAS**, se desplazó a la dirección calle 52 con 59 sector nororiental del municipio de Barrancabermeja en donde funciona el establecimiento comercial **LA NUEVA PLAZA CAMPESINA DEL BAMBÚ**, de propiedad de la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S**, identificada con Nit 900056751-9 para adelantar la vista administrativa comisionada, en la cual requirió información y documentación pertinente y conducente y otorgó el termino de DOS (2) días hábiles a fin de que allegaran la documentación e información requerida en la diligencia. **Folio 3-5**

**CUARTO:** Que el día 10 de enero de 2017 la inspectora de trabajo y seguridad social **LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ**, se desplazó a la dirección Calle 49 No 5 – 9E sector comercial del municipio de Barrancabermeja, en donde funciona el establecimiento de comercio **LA NUEVA PLAZA CAMPESINA DE BARRANCABERMEJA**, de propiedad de la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S**, identificada con Nit 900056751-9 para adelantar la vista administrativa comisionada, la cual no fue llevada a cabo por negativa en la atención de la misma por parte del administrador del establecimiento. **Folio 6**

**QUINTO:** E día 25 de enero de 2017, se requirió al establecimiento de comercio **LA NUEVA PLAZA CAMPESINA DE BARRANCABERMEJA**, para que allegara información requerida respecto del cumplimiento de las normas laborales. **Folio 7-8**

**SEXTO:** Que, en informe entregado por Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora **CAROLINA DIAZ ARENAS**, la funcionaria advierte hallazgo de presunta violación a las normas laborales vigentes en lo que se refiere y recomienda iniciar **AVERIGUACION PRELIMINAR** por incumplimiento de las normas laborales. **Folio 9-10**

**SEPTIMO:** Que en informe entregado por Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ**, la funcionaria advierte conducta de renuencia por parte de la empresa y sugiere

**"Por el cual se resuelve recurso de reposición"**

iniciar AVERIGUACION PRELIMINAR para verificar el cumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa. **Folio 9-10**

**OCTAVO:** Que mediante AUTO de fecha 15 de febrero de 2017 el doctor **JOSE RAMON PROFAS PUENTES**, en calidad de Coordinador del grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo "*Por el cual se Avoca Conocimiento, Ordena formular cargos. Decretan Pruebas y se Comisiona a un funcionario*". **Folio 17**

**NOVENO:** Que mediante AUTO No PIVC – 009 de fecha 17 de febrero de 2017 el doctor **JOSE RAMON PROFAS PUENTES**, en calidad de Coordinador del grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo emite auto "*Por el cual se hace una formulación de cargos*". **Folio 91**

**DECIMO:** El día 30 de Marzo de 2017 se surtió diligencia de notificación POR AVISO del auto de formulación de cargos en su contra por presunto incumplimiento en las normas laborales vigentes específicamente en las siguientes normas: **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** en los artículos: 306 y 307 (*prima de servicio*), 186, 187, 188 (*duración y época de vacaciones, interrupción de vacaciones*), 189 y 190 (*compensación en dinero de las vacaciones y acumulación de vacaciones*) 249 (*auxilio de cesantías*) 127 y 134 (*elementos integrantes y periodos de pago*), 230 (*suministro de calzado y vestido de labor*), **161, 165** (*duración máxima jornada laboral*), **LEY 797 DE 2003** en sus artículos: 3 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (*cotización a pensión*), 4 modificadorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993; **LEY 100 DE 1993** en su artículo 22. Ley 52 de 1975, **LEY 995 DE 2015**, en su artículo 1 (*compensación en dinero de las vacaciones*), **DECRETO 1072 DE 2015**, en sus artículos 2.2.1.2.2.1 (*iniciación fecha para tomar vacaciones*), 2.2.1.3.1 (*base de liquidación cesantías*), 2.2.1.3.4 (*intereses de cesantías*), 2.2.1.3.5 (*liquidación y pago de intereses de cesantías*), 2.2.1.4.1 (*calzado y vestido de labor*), 2.2.1.2.1.1 numerales 1 y 2 (*autorización para desarrollar trabajos suplementarios*), **ley 50 de 1990** Artículo 98 y 99 (*Intereses a las cesantías*) 22 (*límite de trabajo suplementario*).

**DECIMOPRIMERO:** El día 10 de abril de 2017 se dio por terminado el termino para la presentación de escrito de descargos sin embargo la investigada no los allego al despacho tal escrito. **Folio 29**

**DECIMOSEGUNDO:** Mediante oficio de radicado No 1377 de 28 de abril de 2013 la señora **INGRID BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía No 37.577.238 radico ante este despacho ministerial documentación para que la misma sea incorporada al expediente. **Folio 30-92**

**DECIMOTERCERO:** Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017 el Doctor **JOSE RAMON PROFAS PUENTES**, en calidad de Coordinador del grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo profirió "*Auto por medio del cual se decreta pruebas*" **Folio 94-96**

**DECIMOCUARTO:** habiéndose decretado las pruebas y procedido a su práctica se citó a la representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S** esta no compareció sin que para ello mediara solicitud de aplazamiento. **Folio 101**

**DECIMOQUINTO:** Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017 el despacho emitió auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado a la investigada el 6 de septiembre de 2017. **Folio 102**

**DECIMOSEXTO:** El día 12 de septiembre de 2017 se dio por terminado el termino para la presentación de escrito de alegatos de conclusión, sin embargo, la investigada no los allego al despacho tal escrito. **Folio 102.**

**"Por el cual se resuelve recurso de reposición"**

**DECIMOSEPTIMO:** Que la Coordinadora Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, la Doctora **LINA MARCELA NOVA GAVIRIA**, Mediante la resolución N° 0000347 de 14 de diciembre de 2018, resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el que impone sanción a la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S. FOLIO 107 – 118.**

**DECIMO OCTAVO:** Mediante oficio radicado bajo el N° 0/8SE2019716808100000047 del 18 de enero de 2019, se cita para notificación personal al representante legal de **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.**, el cual fue recibido por la señora KAYRA AGUILAR. FOLIO 133.

**DECIMO NOVENO:** Mediante oficio N° 08SE2019716808100000099 del 07 de febrero de 2019, el despacho envía notificación por aviso al representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA DEL GANADO DEL NORTE S.A.S. FOLIO 134.**

**VIGÉSIMO:** Mediante oficio radicado bajo el N° 11EE2019716808100000524 del 25 de febrero de 2019, el despacho recepción RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION. FOLIO 149 – 167.

**VIGESIMO PRIMERO:** Mediante Auto de fecha 01 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja Doctora **LINA MARCELA NOVA GAVIRIA**, reasigno el expediente a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el señor **BUENAVENTURA HERRERA COHEN.**

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DE LOS RECURRENTES**

El despacho se permite hacer una síntesis de las razones y fundamentos argumentados por el recurrente, dentro del recurso de reposición interpuesto, que encontramos ubicado en el folio 149 – 167 del expediente en el cual señala:

*Manifiesta el recurrente, " si bien su honorable despacho invoco apartes de la normatividad laboral para sustentar el incumplimiento de la relación laboral a los trabajadores, existe evidencia que sustenta que ninguna de las personas señaladas en el escrito de la resolución se presentó ante el ministerio a interponer directamente una queja o a solicitar una conciliación por vulneración de sus derechos en contra de la COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE, aun sabiendo que en contra de ella se surtía un trámite por presunta vulneración laboral".*

*La empresa es consciente que sus trabajadores deben devengar lo justo conforme a la normatividad laboral y que tiene derechos que han sido reconocidos íntegramente, caso contrario estaría la empresa a puertas de varios procesos laborales ante el Juzgado Único Laboral del municipio de Barrancabermeja situación que no es así, pero si nos vemos afrontados a responder económicamente por una multa que afecta directamente la liquides de la empresa.*

*De igual forma cada trabajador puede reclamar en caso de incumplimiento sus derechos, pero ninguno avoco esta situación por estar a paz y salvo con cada uno de ellos, además el municipio de Barrancabermeja, por su industria petrolera y por ser uno de los mayores centros de actividad sindical del estado colombiano, los trabajadores conocen claramente cuales sus derechos y los mecanismos judiciales para hacerlos valer sin la necesidad de la intervención de terceros, pero en este caso ninguno de los extrabajadores a demandado ni rindió testimonio dentro de la investigación adelantada por el Ministerio.*

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición”**

*Nuestra carta política en su ARTICULO 25. Define que El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” Situación que cumplimos y no puede ser desvirtuada simplemente por no aportar la documentación en los tiempos establecidos por el Ministerio.*

*De igual forma la declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció: Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*Para el caso es pertinente traer en consideración los precitados artículos toda vez que la multa al establecimiento de comercio, traería consecuencias económicas gravosas para el funcionamiento operativo debido que no contamos con dinero para la compra de elementos necesarios par la dinámica comercial, además esta actividad económica sostiene a varias familias de la ciudad incluyéndome, afectando así el derecho al trabajo; es de recordar como garantes de las normas laborales que la protección es de origen constitucional y fundamental y al dar aplicación a la multa se desconocería en su integridad y adicionalmente estarías limitando el derecho al mínimo vital que tenemos todos los trabajadores que laboramos para la empresa.*

*De otra parte, en mi condición actual de representante legal del establecimiento he buscado la información necesaria en los archivos de la empresa y con relacione anteriormente he encontrado la documentación de cuatro de los trabajadores anteriormente señalados. Además de consultar la base de datos se observa que ninguno de los trabajadores acudió ante el Ministerio del trabajo como a los juzgados a interponer las correspondiente demanda y quejas por incumplimiento contractual.*

*Con relación al debido proceso, derecho al trabajo y mínimo vital, se hace necesario señalar que el ministerio actuó y sanción a la empresa Comercializadora de ganados del norte S.A.S. simplemente por no aportar la documentación en los tiempos establecidos, pero con ello no quiere decir que se incumpliera con las normas laborales, además categóricamente señalamos que se ha cumplido con cada uno de los trabajadores frente al respecto y cumplimiento de a normatividad laboral.*

**PETICIONES DEL RECURRENTE**

Así las cosas sustentando dentro del término legal solicito a su honorable despacho reponga la decisión adoptada mediante resolución N° 0000347 del 14 de diciembre de 2018, emitida por la COORDINACION DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCION, INSPECCION VIGILANCIA, Y CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DIRECCION TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPACIAL DE BARRANCABERMEJA, y en consecuencia se exonere de pagar la muta señalada por las razones de hecho y de derecho planteadas con anterioridad.

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga recorro al recurso de APELACION y solicito sea remitidas las diligencias para para que el Consejo de Justicia (sea remitida al superior jerárquico que corresponda) decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

**PRUEBAS**

**"Por el cual se resuelve recurso de reposición"**

El recurrente presentó material probatorio dentro del recurso a fin de que sirviera de soporte y se valorara dentro del mismo, el cual me permito relacionar:

- Copia de acta de liquidación de las personas que relaciono a continuación:
  - ✓ MARIA CAROLINA MAYO JEREZ C.C. 1.096.199.458
  - ✓ ROMULO MONGO MOLINA C.C. 93.403.763
  - ✓ OLMAR CASSIANI GUERRA 1.005.180.2421
  - ✓ YOBANI GOMEZ CAÑAS 1.052.702.873
  
- Copia de contrato de transacción de las personas que relaciono a continuación:
  - ✓ MARIA CAROLINA MAYO JEREZ C.C. 1.096.199.458
  - ✓ ROMULO MONGO MOLINA C.C. 93.403.763
  - ✓ OLMAR CASSIANI GUERRA 1.005.180.2421
  - ✓ YOBANI GOMEZ CAÑAS 1.052.702.873

**CONSIDERACIONES Y ANALISIS**

El artículo 74 del C.P.A y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de la vía gubernativa y señala que el de reposición se interpone ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque; el de apelación para el ante inmediato superior con el mismo propósito, y el de queja cuando se rechace el de apelación, siendo este facultativo y se propone directamente ante el superior que dicto la decisión, mediante escrito a la que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Que según el artículo 77 del C.P.A y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)"

Es de advertir que este Despacho entra a decidir este recurso dentro de sus facultades y competencias determinadas por la ley vigente, garantizando siempre en cada actuación los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, aplicando de igual manera los principios constitucionales pertinentes.

Es por ello, que la Oficina Especial de Barrancabermeja, una vez leído, examinado y estudiado detalladamente el recurso incoado por el señor **BUENAVENTURA HERRERA COHEN**, en calidad de Representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.** procede a manifestarle lo siguiente:

El Ministerio de Trabajo por mandato legal le corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales, así como lo dispone el artículo 486 numeral 1 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el D.L. 2351 de 1965, artículo 41 y a su vez modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, se manifiesta "..... Los funcionarios del Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismo. (...)."

Así mismo, a Resolución N° 404 de 2012 estipula como competencia del Ministerio de Trabajo a través del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control de las direcciones territoriales ejercer la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones pactos colectivos laudos arbitrales y normas del Sistema General de

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición”**

Pensiones, Sistema General de Riesgos Profesionales y Salud Ocupacional e imponer sanciones previstas en las disposiciones legales.

En cumplimiento de lo dispuesto se dio aplicación al procedimiento para iniciar las actuaciones administrativas, por lo que este Despacho comisionó a las Inspectoras de Trabajo y Seguridad Social Doctora **LYDA GIOVANNA VILLAMIZAR RUIZ** y **CAROLINA DIAZ ARENAS**, mediante Auto Comisorio de fecha 10 de enero de 2017, para que llevara a cabo la respectiva investigación administrativa laboral con el fin de verificar las presunta irregularidades e incumplimiento de la Ley por parte de la Empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A..S** identificada con NIT N° 900056751-9, Representada Legalmente por el señor **BUENAVENTURA HERRERA COHEN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.411.499 expedida en Barranquilla o quien haga sus veces al momento de sus notificación ubicada en la calle 50 N° 11- 15 Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja / Santander, por la presunta vulneración de normas laborales, de acuerdo al informe de visita entregado el día 01 de febrero de 2017 por las funcionarias **CAROLINA DIAZ** y **LYDA GIOVANNA VILLAMIZAR RUIZ**.

La comisionada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017, avoca conocimiento de la investigación administrativa laboral por la presunta violación de las normas laborales, por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A..S** y procede a agotar todas las actuaciones administrativas, dentro de las cuales se encuentra la etapa probatoria, en la que se procedió a decretar, practicar pruebas documentales, las cuales luego de ser requeridas a la empresa, las mismas no fueron aportadas por la empresa investigada, razón por la cual el despacho procede a proferir Acto administrativo N° PIVC 0007 del 28 de febrero de 2017.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS:**

Con el recurso el recurrente allega las siguientes pruebas documentales:

- Copia de acta de liquidación de las personas que relaciono a continuación:
  - ✓ MARIA CAROLINA MAYO JEREZ C.C. 1.096.199.458
  - ✓ ROMULO MONGO MOLINA C.C. 93.403.763
  - ✓ OLMAR CASSIANI GUERRA 1.005.180.2421
  - ✓ YOBANI GOMEZ CAÑAS 1.052.702.873
- Copia de contrato de transacción de fecha 11 de febrero de 2019
  - ✓ MARIA CAROLINA MAYO JEREZ C.C. 1.096.199.458
  - ✓ ROMULO MONGO MOLINA C.C. 93.403.763
  - ✓ OLMAR CASSIANI GUERRA 1.005.180.2421
  - ✓ YOBANI GOMEZ CAÑAS 1.052.702.873

**B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS**

Plantea la recurrente en el escrito como sustento del recurso y motivos de inconformidad en relación a los considerandos de la resolución lo que a continuación se describe:

*“Si bien su honorable despacho invoco apartes de la normatividad laboral para sustentar el incumplimiento de la relación laboral a los trabajadores, existe evidencia que sustenta que ninguna de las personas señaladas en el escrito de la resolución se presentó ante el ministerio a interponer directamente una queja o a solicitar una conciliación por vulneración de sus*



**"Por el cual se resuelve recurso de reposición"**

*derechos en contra de la COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE, aun sabiendo que en contra de ella se surtía un trámite por presunta vulneración laboral".*

Es preciso señalar al recurrente, que el artículo 486 del Código sustantivo de trabajo señala:

**ATRIBUCIONES y SANCIONES**

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Aduce además el recurrente "La empresa es consciente que sus trabajadores deben devengar lo justo conforme a la normatividad laboral y que tiene derechos que han sido reconocidos íntegramente, caso contrario estaría la empresa a puertas de varios procesos laborales ante el Juzgado Único Laboral del municipio de Barrancabermeja situación que no es así, pero si nos vemos afrontados a responder económicamente por una multa que afecta directamente la liquides de la empresa.

Como señale anteriormente, este despacho en cumplimiento de la normatividad laboral requirió a la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S** para que demostrara el cumplimiento de la normatividad laboral, soportada en libros, documentos, extractos, o cualquier otro medio que quisiera hacer valer durante el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, pero la empresa nunca aportó estas pruebas durante toda la etapa procesal.

**“Por el cual se resuelve recurso de reposición”**

*“De igual forma cada trabajador puede reclamar en caso de incumplimiento sus derechos, pero ninguno avoco esta situación por estar a paz y salvo con cada uno de ellos, además el municipio de Barrancabermeja, por su industria petrolera y por ser uno de los mayores centros de actividad sindical del estado colombiano, los trabajadores conocen claramente cuales sus derechos y los mecanismos judiciales para hacerlos valer sin la necesidad de la intervención de terceros, pero en este caso ninguno de los extrabajadores a demandado ni rindió testimonio dentro de la investigación adelantada por el Ministerio”.*

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

En la investigación preliminar, los inspectores tienen la facultad de realizar visitas a las empresas, para revisar toda la documentación que acredite el cumplimiento de disposiciones laborales que consideren pertinentes, e incluso pueden solicitar exhibición de documentos que no tengan relación con el objeto de su visita o entrevistar a los trabajadores, en caso que la investigación se haya generado por una queja sobre un aspecto específico, sin que esto implique extralimitación en sus competencias.

Después de la visita, el inspector decide si hace o no apertura formal del proceso sancionatorio. En caso de abrir proceso sancionatorio, debe notificar a la empresa para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa.

Notificaciones, que para el caso fueron ejercidas, garantizando el debido proceso a la empresa investigada, quien nunca controvertió los cargos formulados, ni aportó pruebas documentales durante el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

*Nuestra carta política en su ARTICULO 25. Define que El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” Situación que cumplimos y no puede ser desvirtuada simplemente por no aportar la documentación en los tiempos establecidos por el Ministerio.*

Si bien es cierto que le artículo 25 de la Constitución Nacional señala y define el Derecho al Trabajo, también lo es, que el mismo se debe ejercer en condiciones dignas y justas, condiciones que no fueron demostradas por le empresa COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S. ante este ente Ministerial, quien en cumplimiento de lo señalado en el artículo 486 del Código sustantivo de trabajo, requirió a la empresa investigada para que aportara los documentos, libros o extractos ect que demostraran el cumplimiento de la normatividad laboral para con sus trabajadores, documentación que durante el Proceso Administrativo Sancionatorio nunca fue aportada al despacho.

*De igual forma la declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:  
Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*Para el caso es pertinente traer en consideración los precitados artículos toda vez que la multa al establecimiento de comercio, traería consecuencias económicas gravosas para el funcionamiento operativo debido que no contamos con dinero para la compra de elementos necesarios para la dinámica comercial, además esta actividad económica sostiene a varias familias de la ciudad incluyéndome, afectando así el derecho al trabajo; es de recordar como garantes de las normas laborales que la protección es de origen constitucional y fundamental y al dar aplicación a la multa se desconocería en su integridad y adicionalmente estarías*

**"Por el cual se resuelve recurso de reposición"**

*limitando el derecho al mínimo vital que tenemos todos los trabajadores que laboramos para la empresa.*

Los inspectores de trabajo en todo el territorio nacional tienen competencia para investigar los asuntos relacionados con: salarios, afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, jornadas de trabajo, esquemas de tercerización, vacaciones, comité de convivencia, COPASO y, en general, todos aquellos aspectos que tengan que ver con el cumplimiento de las normas laborales.

En caso de observar el incumplimiento de las normas laborales, el inspector decide si es procedente sancionar a la empresa. Las sanciones pueden ser: multas que van desde 1 hasta 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, clausura del lugar de trabajo de 3 a 10 días hábiles, o hasta 30 días si hay reincidencia, o paralización inmediata de trabajos, si considera que se está incurriendo en un riesgo grave o inminente para la salud o seguridad de los trabajadores. La graduación de la sanción la hace el inspector según los criterios establecidos en la Ley 1610 de 2013.

*De otra parte, en mi condición actual de representante legal del establecimiento he buscado la información necesaria en los archivos de la empresa y con relación anteriormente he encontrado la documentación de cuatro de los trabajadores anteriormente señalados. Además de consultar la base de datos se observa que ninguno de los trabajadores acudió ante el Ministerio del trabajo como a los juzgados a interponer las correspondiente demanda y quejas por incumplimiento contractual.*

Si bien es cierto que junto con el escrito del recurso, el recurrente allega copia del pago de prestaciones sociales de los señores OLMAR CASSIANI GUERRA - ROMULO ONUNGO MOLINA - YOBANI GOMEZ CAÑAS y MARIA CAROLINA MAYO JEREZ, y contrato de transición y liquidación de contrato laboral de los señores: OLMAR CASSIANI GUERRA - ROMULO ONUNGO MOLINA - YOBANI GOMEZ CAÑAS y MARIA CAROLINA MAYO JEREZ, no se logra desvirtuar con estos documentos los cargos formulados, por incumplimiento de la normatividad laboral como por ejemplo **AFILIACION Y COTIZACION AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD - DURACION MAXIMA DE JORNADA LABORAL - ENTREGA DE DOTACION**

*Con relación al debido proceso, derecho al trabajo y mínimo vital, se hace necesario señalar que el ministerio actuó y sancionó a la empresa Comercializadora de ganados del norte S.A.S. simplemente por no aportar la documentación en los tiempos establecidos, pero con ello no quiere decir que se incumpliera con las normas laborales, además categóricamente señalamos que se ha cumplido con cada uno de los trabajadores frente al respecto y cumplimiento de la normatividad laboral.*

Es preciso señalar, que la sanción impuesta por este Ministerio mediante la resolución N° 0000347 del 14 de diciembre de 2018, a la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.** se debió a los cargos formulados mediante Auto N° PIVC 0007 del 28 de febrero de 2017, por violación a normas laborales, los cuales durante el Proceso Administrativo sancionatorio no fueron desvirtuados por la Empresa, quien tuvo la oportunidad procesal de demostrar o desvirtuar los cargos formulados en la etapa de Descargos, así como en la etapa de alegatos finales, lo cual no perpetró.

Por todo lo expuesto anteriormente, este despacho se ratifica en la decisión proferida mediante la resolución N° 0000347 del 14 de diciembre de 2018, por encontrar mérito para adelantar procedimiento sancionatorio laboral en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.** identificada con Nit N° 90056751-9, Representada Legalmente por el señor **BUENAVENTURA HERRERA COHEN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.411.499 expedida en Barranquilla o quien haga sus veces al momento de su notificación ubicada en la calle 50 N° 11- 15 Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja / Santander.

**"Por el cual se resuelve recurso de reposición"**

En merito a lo expuesto, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina especial de Barrancabermeja, del Ministerio de Trabajo, el Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes y aspectos la Resolución N° 0000347 del 14 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y expedida por este Despacho.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.** en la calle 50 N° 11 – 15 Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, correo electrónico [kachetes25@hotmail.com](mailto:kachetes25@hotmail.com) . teléfono 6124796, el contenido de esta providencia, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole al recurrente que, de conformidad a su escrito de recurso, se da traslado al inmediato superior del funcionario que expidió el acto, para que conozca del mismo y proceda a resolver en recurso de Apelación el acto admirativo citado.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder a la parte solicitante el Recurso de Apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**  
Coordinador Grupo P IVC -RCC  
Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio de Trabajo